

Reportorio.

OBLIGACIONES que de aqui adelante se hizieren, se ponga en ellas la quātia de la mercaderia por extenso por lo que se obligá: y los escriuianos lo assienten ansi, ley primera titu. ix.libro quinto.

QUE se guardē las leyes destos reynos que disponen, que ningun lego haga obligacion en q̄ se someta a la jurisdicion ecclesiastica.l.ij.titu.ix.lib.v.

OFFICIOS de jurisdicion y de justicias, no se puedan vēder ni comprar, so las penas cōtenidas en las leyes y prematicas destos reynos: y seā infames & inabiles los que lo hizieren: y para las renunciacions de los officios, q̄ se aya informacion de la abilidad y sufficiencia, y se den a los naturales destos reynos.l.j.titu.j.lib.vij.

QUE como la renunciaciō de los officios se auia de presentar ante el rey dētro de veinte dias, sea dētro de treynta: y que si dentro deste termino no se presentare la renūciacion, sea en si ninguna.l.ij.titu.j.lib.vij.

QUE los officios acrecentados se cōsuman, y sobre ello se guarden las leyes destos reynos.l.ij.titu.j.lib.vij.

OFFICIALES no puedan dezir ni alegar auer sido engañados en sus officios, de las obras que tomaren a destajo, ley.j.titu.vij.lib.v.

P.

PAN que no se pueda comprar ante mano, sino a como valiere en la cābeça de aquel partido quinze dias antes, o despues d' nuestra señora de sep copile, y el contrato de otra manera l.ij.leg. q̄ se aya: y sobre el comprar se el ORREOS, l.ij.under, que los del consejo corregilgunes d' tu.ijj.lib.v.

dados q̄ se le vinieren a mar en arrenda para r. l. vj.ti.ijj.li.v.

CR QUE los oficiales destos reynos sean molestados ru, q̄ este sea del pan auer se jugado hde. y succi. l.ij.ijj.li.v dos reales, c̄ nun quenati q̄ uita p. lar. tas para r. l. vj.ti.ijj.li.v.

gunda aios que los ouieren juid. Año de matica de su Magestad. Ixiiij.xix. dama Madrid. Ano de M.D.xxxiiij. xxxvij.

PAÑOS que se midan sobre tabla: y sobre ello se guarde la prematica destos reynos que cerca dello dispone: y cerca del mojar y tundirse, se guarden las prematicas.l.v.titu.ijj.libro quinto.

QUE ninguno pueda dorar ni poner letras de oro en paño alguno: so pena de la mitad del valor del dicho paño ley.vj.titu.ijj.lib.v.

QUE los paños aun que sean estranjeros se puedan vēder en estos reynos, ley.vij.titulo.ijj.lib.v.

QUE a los paños veintequatrenos no se les den mas de nueve celestres, y no se hagā paños verbis.l.vij.ti.ijj.li.v

QUE los veedores vean los paños en blanco antes q̄ se tiñan y no aderecen mas las muestras que lo de mas, y no se ponga en el paño nōbre ni armas del q̄ lo hizo, y el mercader estando en feria no compre los paños de los otros. l. ix. titulo.ijj.libro.v.

PAPA, que no se le embiaſſen dineros en dineros, sino en cambios: y se de razen en como ansi se lleuan.l.xv.titu. quinto.libro sexto.

PATRONAZGO real, que se guarde y que no se derogue, y no se pueda quitar ni se prouea cosa alguna del, sin expressa licencia del rey: y si sobre ello vinierē bulas de Roma, se suplique dellas y se lleue al consejo.l.j.titu.ijj.lib.j.

PENAS de la camara real, q̄ no las libre el receptor dellas a Corregidor ni justicia de merced ni de ayuda de costa saluo q̄ lo pague de las penas de camara que el tuuiere en su poder: y la librāça en cōtrario hecha, sea en si ninguna. l.ij.titu.ijj.libro.vij.

LAS penas en que las justicias cōdenarē aplicadas para obras publicas, que se gasten cō acuerdo del regimiento.l.j.titulo.ijj.libro.vij.

PERLADOS destos reynos, que refidan en sus yglesias, sino esluuierē ocupados en seruicio del rey.l.j.titu.j.lib.j.

PESQUISIDORES, q̄ no se embiē por cosas liuianas, sino por delictos graves tales que se crea que la justicia ordinaria en feria bastante y sean personas y quātros de scienſia: y no vaya a cos numero de pesquidores

